

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

HIRAM CRUZ SANTIAGO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
RECURSOS NATURALES  
Y AMBIENTALES

Recurrido

KLRA202000228

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Recursos Naturales  
y Ambientales

Caso Núm.:  
17-312-CIE

Sobre:

Impugnación a  
Facturas de cobro  
de DNRA bajo el  
Reglamento 44 de  
21 de agosto de  
2008

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de octubre de 2020.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 15 de julio de 2020, comparece el Sr. Hiram Cruz Santiago (en adelante el recurrente). Nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 27 de diciembre de 2019, notificada el 14 de enero de 2020 y depositada en el correo el 16 de enero de 2020, por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, DRNA). Por medio de la determinación recurrida, el Secretario Interino del DRNA acogió y adoptó un *Informe de la Oficial Examinadora*, y declaró *No Ha Lugar* una solicitud de impugnación de facturas de cobro presentada por el recurrente.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2011). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier

etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por consiguiente, un tribunal que carece de jurisdicción únicamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854, 859-860 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, 182 DPR 86, 97 (2011); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, *supra*, a la pág. 859; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*.

#### B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de revisión administrativa están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, la LPAU), 3 LPRA sec. 2172, y en la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 57.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que al amparo del Artículo 4.006(c) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRA sec. 24y(c), este Tribunal conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de toda decisión, orden y resolución final de las agencias administrativas. Asimismo, la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, provee que toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una

agencia administrativa y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente, podrá presentar un recurso de revisión dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2165.

Resulta menester puntualizar que la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, no establece únicamente el derecho a solicitar la revisión judicial de toda resolución u orden final dictada por una agencia administrativa, sino que exige que al recurrir a este Foro “[l]a parte notificará la presentación de la solicitud de revisión **a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión**”. 3 LPRA sec. 2172. (Énfasis suplido). Es decir, la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, revela con meridiana claridad la intención de la Asamblea Legislativa de que todo recurso de revisión que se presente ante este Tribunal **se notifique a todas las partes, y que así se haga constar en el escrito de solicitud de revisión**. Véase, *Rafael Rosario & Assoc. v. Depto. Familia*, 157 DPR 306, 319 (2002), citando a *Olmeda Díaz v. Depto. de Justicia*, 143 DPR 596, 601 (1997); véase, además, *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 920 (2000); *Lugo Rodríguez v. J.P.*, 150 DPR 29, 37-38 (2000); *Olmeda Díaz v. Dpto. de Justicia*, 143 DPR 596, 601 (1997).

Con relación a lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la solicitud de revisión debe notificarse tanto a la agencia recurrida, como a las personas o entidades que han sido partes en el trámite administrativo y “dentro del término jurisdiccional dispuesto por ley para ello”. *Rafael Rosario & Assoc. v. Depto. Familia*, *supra*. Por lo tanto, su incumplimiento, imposibilita de forma absoluta que podamos considerar el asunto en los méritos y conlleva la desestimación del recurso por falta de

jurisdicción. De hecho, cualquier sentencia dictada en revisión sin que se notifique el recurso a todas las partes, sería radicalmente nula. *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, supra; *Const. I. Meléndez, S.E. v. A.C.*, 146 DPR 743, 747-748 (1998); *Olmeda Díaz v. Dpto. de Justicia*, supra; *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 DPR 635, 637-638 (1991).

Por su parte, la Regla 58(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 58(B)(1), establece como sigue:

La parte recurrente notificará el escrito de revisión **debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados(as) de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo este un término de cumplimiento estricto.** (Énfasis nuestro).

En virtud de la precitada Regla 58(B) de nuestro Reglamento, el plazo dispuesto para la notificación del recurso de revisión a las partes y a la agencia es un plazo de cumplimiento estricto. A diferencia de un término jurisdiccional, un término de cumplimiento estricto puede prorrogarse siempre y cuando exista una justa causa. Ahora bien, los tribunales no gozamos de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. *Rivera Marcucci et al v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 170 (2016); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007). Los foros adjudicativos poseen discreción para extender un término de cumplimiento estricto, solamente cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, supra, a la pág. 171.

En torno a la acreditación de justa causa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que la existencia de justa causa debe demostrarse con “explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial

razonable”. (Énfasis en el original). *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-739 (2005); véanse, además, *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR, 122, 132 (1998). “Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 93 (2013), citando a *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

Por consiguiente, para establecer justa causa, la parte deberá demostrar al tribunal: (1) la existencia de justa causa para la dilación; y (2) las bases razonables que tiene para ella. *Peerless Oil & Chemical, Inc. v. Hnos. Torres Pérez, Inc.*, 186 DPR 239, 253 (2012); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560,565 (2000). En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

A tenor con los principios antes detallados, resolvemos si este Foro tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

### III.

Hemos revisado detenidamente el recurso de epígrafe y surge que fue presentado el 15 de julio de 2020. A su vez, del propio recurso de revisión se desprende que el recurrente únicamente notificó, por correo electrónico, al Lcdo. Hiram Zayas Rivera, representante del interés público durante el procedimiento administrativo ante el DRNA. Lo anterior, no cumple con los requisitos que exige nuestro ordenamiento para el perfeccionamiento del recurso e impide que ejerzamos nuestra función revisora.

De acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, el recurrente debía notificar su recurso **dentro del término para presentarlo ante este Tribunal**. Asimismo, debía notificarlo **debidamente ponchado con la fecha y hora de presentación a todas las partes**

**y a la agencia recurrida.** Véase, Regla 58(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En atención al estado de emergencia suscitado por la pandemia provocada por el virus denominado COVID-19, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió varias *Resoluciones* para extender los términos judiciales. En la *Resolución* de 22 de mayo de 2020 (EM-2020-12), el Tribunal Supremo ordenó la extensión de los términos vencidos durante la pandemia hasta el 15 de julio de 2020. Por lo tanto, el recurrente disponía hasta esa fecha no solo para presentar su recurso, como en efecto hizo, sino también para notificarlo debidamente a todas las partes y a la agencia recurrida. La notificación por correo electrónico al representante del interés público no cumple con lo anterior. El DRNA, la agencia concernida, no fue notificado oportunamente y de acuerdo con los requisitos antes mencionados. El recurrente tampoco ha mostrado justa causa para dicho incumplimiento.

Ante la patente falta de justa causa para el incumplimiento con el requisito de notificación del recurso de autos a la agencia recurrida, resulta forzoso concluir que carecemos de discreción para permitir su notificación tardía. Ello incide en el ejercicio de nuestra jurisdicción y procede la desestimación del recurso que nos ocupa.

#### IV.

En atención a todos los fundamentos expresados anteriormente, y en virtud de la Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B 83(B)(1), se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones